

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARBEYS ORTIZ VERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41551 31 05 001 2020 00160 01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy treinta y uno (31) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARBEYS ORTIZ VERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41551 31 05 001 2020 00160 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Discutido y aprobado mediante Acta No. 006 del 25 de enero de 2024
Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 11-feb-2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó el demandante el reconocimiento y pago la sustitución pensional de la prestación económica de vejez, que fue reconocida a la señora María Doris Vera de Ortiz, en calidad de cónyuge supérstite del señor Secundino Ortiz Loaiza por haber ésta fallecido el 15 de noviembre de 2019, y encontrarse el actor en condición de invalidez; junto con los intereses moratorios.

2.2. HECHOS

El señor Secundino Ortiz Loaiza y la señora María Doris Vera de Ortiz, procrearon al demandante Arbeys Ortiz Vera, el 24 de marzo de 1973; y junto con su familia, desarrollaba labores de siembra de café, actividad de la cual, garantizaba su subsistencia y la de su familia.



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-160-01

El señor Secundino Ortiz Loaiza, falleció el 29 de julio de 2001, por causas de origen no profesional. En razón a ello, el Instituto de Seguros Social –Seccional Huila- mediante Resolución 000296 del 22 de marzo de 2003, concedió pensión de sobrevivientes a la señora María Doris Vera de Ortiz, en calidad de cónyuge supérstite y a los hijos menores de edad, María Leonor y Leonardo Ortiz Vera.

El demandante, Arbeys Ortiz Vera, al fallecimiento del señor Secundino Ortiz Loaiza, dependía de su progenitor, vivía con él y trabajaba hombro a hombro con su padre. El 04 de septiembre de 1998, contrajo matrimonio con la señora Yamile Guzmán Ortiz, empero afirma que durante todo momento, sus padres le proveyeron lo necesario para su subsistencia, supliendo las necesidades de techo, alimentación y educación.

Mediante dictamen No. 2015115097DD fechado del 12 de octubre de 2015 Colpensiones calificó la Pérdida de Capacidad Laboral del señor Arbeys Ortiz Vera con un porcentaje del 69.5%, con fecha de estructuración del 23 de agosto de 2013 y de origen común.

Sostuvo, que el actor no consideró necesario solicitar la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho con motivo del fallecimiento de su difunto padre habida consideración que su progenitora velaba por su sostenimiento económico. Sin embargo, ante el fallecimiento de su madre María Doris Vera de Ortiz, procedió a solicitar ante Colpensiones, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en su condición de hijo inválido dependiente económicamente.

A través de la Resolución No. SUB 23349 del 28 de octubre de 2020, Colpensiones negó la pensión de sobreviviente por considerar que la fecha de estructuración de la invalidez, fue posterior al fallecimiento del causante.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- COLPENSIONES: Se opuso a las pretensiones, argumentando que el señor Arbeys Ortiz Vera, no tiene derecho al beneficio reclamado, por cuanto al momento del fallecimiento del señor Secundino Ortiz Loaiza (Q.E.P.D) solamente se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora MARÍA DORIS VERA DE ORTIZ, y los hijos del causante, menores de edad MARÍA LEONOR Y LEONARDO ORTIZ VERA.



Refirió que para la fecha del deceso del señor Secundino Ortiz Loaiza, el demandante estaba laborando para la finca de sus padres y se encontraba casado, con sociedad conyugal vigente; lo que indica que no dependía económicamente de sus padres, sino del trabajo que desempeñara y por el cual recibía la compensación salarial para poder solventar las necesidades de su núcleo familiar (esposa).

Enfatizó que no se puede alegar dependencia económica de una persona que tiene estructurada una sociedad patrimonial y que las ayudas ocasionales no son constitutivas de dependencia económica en los términos establecidos por la ley.

Así mismo, adujo que mediante dictamen No. 201511509DD de COLPENSIONES se determinó un 69.50% de pérdida de capacidad laboral que se estructuró el 23 de agosto de 2013, lo cual, acredita el estado de invalidez el actor, sin embargo, ésta fue estructurada años después del fallecimiento del causante.

Propuso como excepciones: *“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE DE LA DEMANDADA”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”, “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” y “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES” (sic)*

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, en sentencia dictada el 11 de febrero de 2021, denegó las pretensiones de la demanda, y declaró probada la excepción de mérito denominada “inexistencia del derecho y de la obligación”

Como fundamento de la decisión, indicó que no se discute que el señor Secundino Ortiz Loaiza dejó causada la pensión de sobreviviente, y que el demandante fue calificado con PCL del 69.50%, con fecha de estructuración el 23 de agosto de 2013; la Litis la circunscribió a determinar si el actor, es beneficiario de la prestación que dejó causada su progenitor.

De ese modo, precisó que de acuerdo con las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 26823 de 2006, SL 32992 de 2009, SL 34708 de 2009 y SL 74418 de 2020, las condiciones que se exigen para



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-160-01

ser beneficiario de la prestación, deben estar causadas al momento del fallecimiento y no después.

Dijo que la sentencia T 273 2018, en la que el demandante fundamentó su petición, no inaplica la exigencia de la invalidez al momento de la muerte del causante, como lo afirma el apoderado actor, sino que, lo que adoctrina, es que los jueces pueden alejarse de la fecha de estructuración cuando se encuentren pruebas que acrediten que la invalidez se ha generado anteriormente empero únicamente en enfermedades congénitas, degenerativas o crónicas.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su estado original, pues de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso, su condición médica, derivada de un accidente de tránsito, se dio con posterioridad al fallecimiento del señor Secundino Ortiz Loaiza; además, que antes del 2013 no tenía ninguna enfermedad que le impidiera trabajar.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, aduciendo que la finalidad de la pensión de sobreviviente es que los miembros del grupo familiar se subroguen en la prestación que recibe su titular, de tal forma que no queden en un estado de desprotección.

Por lo anterior, y atendiendo a que, en el presente asunto se acreditó que el demandante está en condición de invalidez, y este es un requisito para ser beneficiario de la prestación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, debe reconocerse la sustitución pensional, más aún cuando se demostró, además, la dependencia económica con el causante.

5. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 19 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020. En oportunidad, las partes rindieron sus conclusiones finales así:



5.1. DEMANDANTE:

Indicó que, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, al tratar el tema de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, han dejado abierta la posibilidad para que se pueda conceder la prestación en casos en los cuales la fecha de estructuración de la invalidez ha sido posterior al fallecimiento del causante, invocando para tal efecto la sentencia SL 77702 de 11 de agosto de 2021.

Conforme lo anterior, refirió que, encontrándose acreditada la invalidez del demandante, aunado a las condiciones de precariedad económica según las pruebas testimoniales, resulta procedente interpretar la norma en el sentido más favorable para el solicitante, esto es, acreditar la invalidez al momento de la solicitud de la prestación, como lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional y excepcionalmente lo ha permitido la Corte Suprema de Justicia.

5.2. DEMANDADO – COLPENSIONES:

Reiteró que la Ley 100 de 1993, norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho generador (muerte), en su artículo 46 que establece los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes estableciendo como beneficiarios los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

No obstante, precisó que en el caso la estructuración de la invalidez del beneficiario es del 23 de agosto de 2013 por tal motivo no tiene derecho a la sustitución de la pensión de sobrevivientes toda vez que la fecha de la estructuración ocurrió después del fallecimiento del causante, el 29 de julio de 2001.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación propuesto, esta Sala deberá determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que dejó causada su progenitor Secundino Ortiz Loaiza, por tener una PCL del 69.50%, estructurada con posterioridad al fallecimiento del causante.



6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria²”*.

Para determinar si debe o no prosperar la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario que como primer paso, se verifique si el afiliado fallecido cumplía con la cantidad de semanas requeridas por la ley para que naciera el derecho pensional en favor de sus beneficiarios.

Sólo si se encuentra acreditado tal requisito, la línea argumentativa seguidamente ha de centrarse en dilucidar si quien demanda cumple con las condiciones legales para ser considerado beneficiario de la pensión, pues de comprobarse su legitimación pensional, el siguiente aspecto a determinar serían las condiciones en que se ha de reconocer y pagar la prestación, estableciendo desde cuando se causó el derecho, cuantas mesadas deben reconocerse, a que monto debe ascender cada una de ellas, desde cuándo se debe pagar retroactivo si hubiere lugar a él, y resolviendo demás elementos accesorios de la pretensión, tales como los intereses moratorios, indexación, entre otros.

En el caso bajo examen, no existe discusión que el afiliado fallecido, cumplía con los requisitos exigidos por la ley para causar su derecho pensional, pues así lo determinó el ISS mediante Resolución No. 000296 de 2003, al reconocer pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Secundino Ortiz Loaiza a María Doris Vera de Ortiz, en calidad de cónyuge supérstite y a los hijos menores de edad, María Leonor y Leonardo Ortiz Vera³.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-695A de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-002 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Expediente Digital PDF01.2020-00160 pág.21-22



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-160-01

Ahora bien, para determinar si el demandante es beneficiario de la sustitución pensional, es menester memorar que, de vieja data tiene pacíficamente adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la normatividad aplicable es la vigente al momento del deceso del causante (CSJ, SL3286–2019), que en este caso eran los artículos 46 y 47 originales de la Ley 100 de 1993, normas que señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos [...].*

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. [...];*
- b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez [...].*

Respecto de los supuestos normativos de dependencia económica y la condición de inválido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en principio deben ser analizados y verificada la existencia del requisito al momento de la muerte del causante, que es el que adquiere relevancia para dichos efectos, porque es cuando ocurre el riesgo protegido y se causa el derecho a la prestación por muerte.

Así, en sentencias SL, 10 jun. 2008, rad. 30720, donde reiteró la CSJ SL, 24 jul. 2006. rad. 26823, precisó:

“Al respecto considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-160-01

de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. **Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado”.**

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T 086 del 2009, al referirse a la época en la cual, debe acreditarse cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, indicó que es procedente otorgar la prestación cuando por causas ajenas a la voluntad el hijo en condición de invalidez, no acreditó los requerimientos establecidos en la ley al momento del deceso, pero sí lo reunía. Sobre el particular, sostuvo:

“Aunque la regla es que los requisitos para la sustitución pensional, deben probarse al momento de la muerte del causante, esta corporación, **en casos excepcionales y por razones de justicia material,** ha ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes **a favor de hijos que, por causas ajenas a su voluntad, no acreditaron estos requerimientos al morir el progenitor, pero sí los reunían para aquella época. Se trata de casos extremos** en los que la Corte se ha visto obligada a inaplicar parte de la normativa vigente y dar aplicación directa a la Constitución, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de junio de 2008, radicado 30.720, con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, estableció como excepción, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando el hijo del causante, antes de estructurar su invalidez, tenía otra condición vigente a la fecha del deceso, verbigracia, un hijo al que se le sustituyó la pensión de su padre, en principio, por su minoría de edad, y luego por su incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, mantenga el derecho a la sustitución pensional, al sobrevenirle una invalidez estando en disfrute de esa prebenda prestacional. Al respecto, expuso:

“(…) recientemente la Corte ha considerado al analizar situaciones particulares, que el surgimiento del estado de invalidez del hijo con posterioridad a la muerte del causante, no le impide mantener el derecho a la



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-160-01

pensión de sobrevivientes. Pero ese criterio jurídico se ha expuesto en casos en los que antes de darse la invalidez el hijo tenía otra condición, vigente a la fecha del deceso del causante, que le impedía procurarse por sus propios medios los recursos económicos suficientes para su congrua subsistencia.

Pero es claro que allí en esos asuntos se consideró que tiene plena justificación jurídica y social que un hijo al que se le sustituyó la pensión de su padre, en principio, por su minoría de edad, y luego por su incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, mantenga el derecho a la sustitución pensional, al sobrevenirle una invalidez estando en disfrute de esa prebenda prestacional, pues se entendió que quien enfrenta esa situación conserva su estado inicial de desamparo, como que siempre ha carecido de la capacidad laboral necesaria para atender las exigencias de su congrua subsistencia, ya que, en realidad, no ha desaparecido su dependencia económica; en momento alguno de su vida ha llegado a ser autosuficiente.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en sentencia T 273 del 2018, estableció que, es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, en aquellos casos, en los que, de los medios de prueba se pueda colegir que la incapacidad del hijo, era preexistente al deceso del progenitor causante, aun cuando la fecha de estructuración es posterior. En este sentido precisó:

“En cuanto al estado de invalidez, se tiene que Yomaira cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 65% en virtud del diagnóstico de esquizofrenia paranoide que padece. Si bien, el dictamen estableció como fecha de estructuración el 15 de agosto de 2013, esto es, un momento posterior a la muerte de su padre, de la apreciación conjunta del acervo probatorio, en especial, la historia clínica aportada por el accionante, se evidencia que su representada desde el año 1990 fue diagnosticada con hebefrenia, circunstancia que concuerda con el hecho de que no ha podido laborar debido a esa enfermedad, como se corrobora con las distintas declaraciones juramentadas que se adjuntaron al proceso. De ahí que, las pruebas allegadas permiten constatar que la incapacidad para trabajar de Yomaira es preexistente al deceso del causante.”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-160-01

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que el demandante no se encuentra inmerso en ninguna de las excepciones planteadas por la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria y constitucional, pues las pruebas obrantes en el proceso, dieron cuenta que mediante dictamen 2015115097DD, proferido por Colpensiones el 12 de octubre de 2015, el demandante fue calificado con un porcentaje de PCL de 69.5%, con fecha de estructuración del 23 de agosto de 2013, derivada de un accidente de origen común. En la sustanciación del dictamen se indica:

“paciente masculino de 42 años, cesante desde hace 2 años, última ocupación comerciante, presenta antecedente de accidente de tránsito el 23 de agosto de 2013, con TCE severo y secuelas por epilepsia sintomática, movimientos coreiformes, hemiparesia braquicrural izquierda y trastorno del comportamiento (...)”

Igualmente, en el informe pericial de clínica forense No. UBPLT-DRSUR-00055-2014, emitido por Medicina Legal, al referirse a las condiciones y antecedentes del paciente indica

“oficio como agricultor y maestro de construcciones. Familiares: niega. Patológicos: No refiere. Quirúrgicos: Rinoseptoplastia hace más o menos 10 años. Traumáticos: TCE severo en accidente de tránsito el 23/08/2013. Hospitalarios: por ese trauma y en la uci más de 20 días. Psiquiátricos: niega. Toxicológicos: no fuma no bebe.

Aunado a ello, el interrogatorio de parte rendido por el actor, así como las declaraciones de los testigos, fueron consistentes en indicar que la PCL fue posterior al fallecimiento del causante; que antes del fallecimiento de su progenitor se encontraba en pleno uso de sus capacidades físicas y mentales; que contrajo matrimonio y procreó 4 hijos de 11, 16, 18 y 21 años.

La testigo Francy Ortiz, hermana del demandante, relató que antes del fallecimiento del progenitor, toda la familia vivía en la finca; que mientras el demandante estaba soltero el señor Secundino Ortiz Loaiza le proveía todo lo que él necesitaba, pero que cuando el actor se casó, le empezó a pagar un “jornal” como a los demás trabajadores. Así mismo, refirió que el señor Secundino Ortiz Loaiza, le brindaba al demandante techo y alimento, porque el causante “hacia mercado para todos”; y que



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-160-01

después del deceso de su progenitor, se fueron a vivir al pueblo, donde el actor laboró limpiando solares con guadaña.

De conformidad con lo expuesto, es claro para esta Corporación, que la condición de invalidez del actor, se originó con posterioridad al fallecimiento de su progenitor, sin que aparezca prueba idónea que contradiga tal experticia, y que demuestre con la contundencia que para la época del deceso se cumplía el requisito de la condición de invalidez, que es el supuesto exigido por la Ley y la jurisprudencia.

Tampoco se configura en este caso, la hipótesis exceptiva contemplada en la sentencia del 10 de junio de 2008, radicado 30.720, con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, pues al actor no se le sustituyó la pensión de su padre por su minoría de edad, y por tanto, la invalidez no pudo sobrevenir en el disfrute de esa prestación.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos establecidos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente Secundino Ortiz Loaiza, se confirmará la decisión de primera instancia.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandante) ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



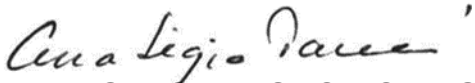
Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-160-01

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramírez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edd7c04609abb9494aaaf010d7f63c94be527634856151cab2b5c606b7e8dc5**
Documento generado en 25/01/2024 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>